TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	30 de octubre de 2026, en la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/ORD/20/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del expediente TEEP-AE-001-2026**, conformado por 46 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1:** Siete renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, cargos, un municipio y un número de expediente. ▪ **Página 2:** Cuatro renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos y un municipio. ▪ **Página 3**: Tres renglones que contienen un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ **Página 4:** Un renglón que contienen un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ **Página 5:** Dos renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y un municipio. ▪ **Página 6:** Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ **Página 7**: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato de origen consistentes en un nombre propio y una etnia. ▪ **Página 11**: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una comunidad. ▪ **Página 12:** Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato identificativo consistentes en un municipio y expresiones. ▪ **Página 16:** Tres renglones que contienen datos de origen y datos identificativos consistentes en una etnia, una comunidad y expresiones. ▪ **Página 18:** Dos renglones que contienen datos de origen consistentes en un municipio y una comunidad. ▪ **Página 20:** Tres renglones que contienen datos de origen y un dato identificativo consistentes en un municipio, una comunidad y un nombre propio. ▪ **Página 21:** Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ **Página 22:** Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ **Página 23:** Seis renglones que contienen datos identificativos y datos de origen consistentes en nombres propios, expresiones, un municipio y una comunidad. ▪ **Página 24:** Cinco renglones que contienen datos identificativos y datos de origen consistentes en un nombre propio, expresiones, un municipio y una comunidad. ▪ **Página 25:** Cuatro renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de origen consistentes en nombres propios, un lugar de trabajo y una comunidad. ▪ **Página 26:** Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ **Página 27:** Ocho renglones que contienen datos identificativos y un dato de origen consistentes en nombres propios, expresiones y una comunidad. ▪ **Página 28:** Tres renglones que contienen datos identificativos y un dato de origen consistentes en nombres propios y un municipio. ▪ **Página 29:** Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en expresiones. ▪ **Página 30:** Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en expresiones. ▪ **Página 31:** Dos renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y un municipio.

	▪ **Página 32:** Tres renglones que contienen datos laborales y datos identificativos consistentes en cargos y expresiones. ▪ **Página 35:** Dos renglones que contienen datos de origen consistentes en una comunidad y un municipio. ▪ **Página 36:** Un renglón que contiene un dato de origen consistente en un municipio. ▪ **Página 40:** Seis renglones que contienen datos identificativos y datos de origen consistentes en nombres propios, una comunidad y un municipio. ▪ **Página 42:** Cinco renglones que contienen datos laborales y datos de origen consistentes en cargos, una comunidad y un municipio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, cargos, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2026.

DENUNCIANTES: [redacted] Y OTRA.

DENUNCIADA: GEMA IDANIA MEJÍA SANTAMARÍA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORARÓN: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA SOTO Y ARIADNA RENATA LÓPEZ LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave: **SE/PES**[redacted] iniciado con motivo de la denuncia presentada por [redacted] y [redacted] y [redacted] del Ayuntamiento de [redacted] respectivamente, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en su contra; determinándose, la existencia de las conductas denunciadas.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de [redacted] Puebla.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Convención de Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
CDPM:	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
Declaración sobre Víctimas:	Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder.
DUDH:	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Denunciantes, quejosas:	[redacted] y [redacted] en sus calidades de [redacted] de [redacted] y [redacted] del Ayuntamiento de [redacted] Puebla.
Denunciada:	Gema Idania Mejía Santamaría.
Instituto, Institutlo Electoral, IEE, IEEP, autoridad remisora, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LAMVLVEP, LAMVLV del Estado de Puebla	Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMrG:	Violencia Política en contra las Mujeres en razón de Género

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

Trámite del procedimiento especial sancionador ante el Instituto

1. Presentación de la denuncia y registro. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió la denuncia por presuntos actos de VPMrG, la cual fue radicada por la Dirección Jurídica del IEE, con clave: **SE/PES/**[redacted]

2. Medidas cautelares. El veintitrés de febrero[1], la Comisión Permanente dictó sentencia en la cual determinó declarar improcedentes las medidas cautelares.

3. Emplazamiento y primera audiencia. El cuatro de marzo la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el once de marzo siguiente, conforme al acta de desahogo.[2]

4. Remisión y primera sustanciación. El dieciocho de marzo mediante oficio **IEE/SE-0088/2026**, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que integran el expediente con clave: **SE/PES/**[redacted], por lo que la Presidencia lo turnó a la Unidad Especializada para verificar su integración.

5. Devolución. El veintidós de abril el Pleno ordenó devolver las constancias del expediente **SE/PES/**[redacted] a la autoridad sustanciadora, al advertir deficiencias en su integración.[3]

6. Sustanciación: El veintiocho de abril en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el IEE realizó diversos requerimientos[4]

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[1] En adelante, todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.
[2] Visible en fojas 000471 a la 000473 del expediente al rubo indicado.
[3] Visible en las fojas 000020 a la 000024 del expediente en que se actúa.
[4] Visible en las fojas 000511 a la 000514 del expediente al rubro indicado.

para allegarse de los elementos necesarios y garantizar la exhaustividad de la investigación.

7. Cumplimiento y segunda audiencia. El diecisiete de junio se emplazó nuevamente a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el veintitrés de junio, conforme al acta de desahogo.[5]

8. Segunda recepción y turno. El veintiséis de junio mediante oficio **IEE/SE-0239/2026**[6], se remitieron las constancias que integran el presente expediente a este Tribunal, asimismo la Presidencia ordenó el turno a la Unidad Especializada para la verificación de su debida integración y su posterior turno a la Magistrada ponente.

9. Estudio y resolución. El catorce de agosto, previo al estudio del expediente y de las constancias que lo integran, este se sometió a consideración del Pleno del Tribunal Local mediante la cual se dictó sentencia declarando la inexistencia de la conducta.

10. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de agosto[7], las denunciantes promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México.

11. Resolución de la Sala Regional. El diecisiete de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia dentro del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-275/2026**, mediante la cual determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal, en el expediente al rubro indicado, misma que fue debidamente notificada.[8]

12. Notificación y devolución. El dieciocho de agosto, la Sala Regional notificó la resolución respectiva y ordenó remitir los autos del expediente **SE/PES/**[redacted] a la autoridad sustanciadora debido a deficiencias en su integración.[9]

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[5] Visible en las fojas 000859 a la 000863 del expediente en que se actúa.
[6] Visible en las fojas 000048 a la 000059 del expediente.
[7] Visible en fojas 000093 a la 000117 del expediente en que se actúa.
[8] Visible en fojas 000880 a la 000900 del expediente
[9] Visible en la foja 000880, 000903 a la 000934 del expediente en que se actúa.

13. Cumplimiento y tercera audiencia. El veintinueve de septiembre se emplazó nuevamente a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el seis de octubre, conforme al acta de desahogo.[10]

14. Tercera recepción y turno. El nueve de octubre, mediante oficio **IEE/SE-475/2026**[11], se remitieron las constancias que integran el presente expediente a este Tribunal. Asimismo, la Presidencia ordenó el turno a la Unidad Especializada para la verificación de su debida integración y su posterior turno a la Magistrada ponente.

15. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de octubre se ordenó admitir y cerrar la instrucción del presente expediente, sometiéndose el proyecto a la consideración de este Pleno.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado, encargada de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales.

En el caso, se controvierten presuntos actos de VPMrG, en perjuicio de una [redacted] y una [redacted] ambas del municipio de [redacted] lo que actualiza la competencia de este Organismo, para pronunciarse sobre el fondo del asunto. Ello con fundamento en los artículos 1 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, fracciones I y IV, 9, 325, 410 y 415 del Código Local; así como 145 y 170 del Reglamento Interior de este Tribunal.

[10] Visible en las fojas 000962 al 000963 y 001001 al 001004 del expediente en que se actúa.
[11] Visible en las fojas 000152 a la 000163 del expediente.

Segundo. Cuestión previa

Mediante sentencia dictada el catorce de agosto en el expediente de clave **TEEP-AE-001/2026**, este Tribunal concluyó que los hechos denunciados no quedaron fehacientemente probados, motivo por el cual se determinó lo siguiente:

> "...
>
> ***ÚNICO.*** *Se declara la* ***inexistencia*** *del hecho denunciado y en consecuencia de la infracción atribuida a la denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.*
>
> ..."[12]

En contra de la resolución dictada por este organismo jurisdiccional, las actoras interpusieron juicio de ciudadanía, del cual conoció la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-275/2026**.

Las impugnantes pretendían la revocación de la sentencia local con base en los siguientes motivos de disenso: *i)* falta de exhaustividad en el análisis del acervo probatorio y testifical; *ii)* indebida aplicación del principio de reversión de la carga probatoria; *iii)* omisión de evaluar la asimetría de poder entre la funcionaria estatal y las autoridades municipales de elección popular; y *iv)* inobservancia del deber de juzgar con perspectiva interseccional e intercultural frente a actos de discriminación por origen étnico y fenotipo.

Al respecto, determinó revocar el fallo recurrido, fijando los siguientes efectos:

> "...
>
> *En consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento, por lo que* ***se vincula*** *a la autoridad sustanciadora -Instituto local- para que lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de recabar el informe del C.* [redacted] *como una de las personas que, junto con la parte actora, fue comisionado por el Ayuntamiento para asistir al evento respectivo, en términos de lo razonado en este fallo y del oficio de comisión que obra en el expediente, lo anterior, a efecto de* ***esclarecer los hechos materia de denuncia*** *y, en su caso, advertir si la dificultad inicial alegada para acceder a dicho evento fue dirigida exclusivamente a la parte promovente o si también hubo manifestación por parte*

ELIMINADO: Un renglón que ~~contiene un dato identificativo~~ consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[12] Visible en fojas 000074 a la 000083 del expediente en que se actúa.

de la denunciada a otras personas comisionadas por el Ayuntamiento.

Una vez agotados los actos inherentes a la sustanciación e investigación que realice el IEEP, el ***Tribunal local****, en plenitud de jurisdicción, deberá* ***dictar una nueva determinación*** *en la que* ***analice de manera integral todo el acervo probatorio*** *de manera adminiculada, incluido el informe rendido por el ciudadano* [redacted] ***cuyo análisis fue omitido en la sentencia impugnada,*** *lo que deberá llevar a cabo bajo un enfoque interseccional, tomando en consideración que la actora, desde su escrito de queja, adujo pertenecer al grupo étnico* [redacted] *a efecto de determinar si en la especie* ***se actualizó o no*** *la infracción denunciada.*

..."[13]

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato de origen consistentes en un nombre propio y una etnia, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Así, una vez desahogada la diligencia ordenada a la autoridad instructora y remitidas las constancias correspondientes a este Tribunal, se emite la presente determinación en plenitud de jurisdicción, acatando los lineamientos de valoración integral y la perspectiva interseccional fijados en la ejecutoria federal.[14]

Tercero. Juzgar con perspectiva de género, intercultural e interseccional.

Por la naturaleza de los hechos denunciados, es imperativo analizar el expediente bajo estos enfoques. Lo anterior, con sustento en un marco normativo constitucional, convencional y local, que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 y 21 de la Constitución Federal; 21 de la DUDH; 1, 2 y 3 de la CDPM; 1, 4 y 14 de la Declaración sobre Víctimas; 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará; 2, 6 y 7 del citado instrumento internacional; 1, 2 y 7 de la CEDAW; artículos 3, 11, 12, 20 y 102 de la Constitución Local; 2, fracción XIV, y 8, fracción VI, del CIPEEP, así como en los artículos 20 ter, 21 bis y 24 de la LAMVLVEP.

En esencia, este conjunto de disposiciones impone al organismo jurisdiccional, la obligación de resolver bajo una perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, buscando la eliminación

[13] Visible en fojas 000880 a la 000900 del expediente al rubro indicado.
[14] Visible en fojas 000880 a la 000900 del expediente al rubro indicado.

de barreras y estereotipos que pudieran colocar a las partes en una situación de desventaja.

Asimismo, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis ***1ª. XXVII/2017*** de rubro ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"***[15], que establece que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia implica el deber de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia, adoptando una perspectiva de género para evitar que la invisibilización de su situación particular condicione el acceso a la justicia.

En el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la tutela judicial efectiva, la cual debe estar exenta de cualquier estereotipo o prejuicio de género o racial que pudiera colocar a las partes en una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando se aduzca la existencia de situaciones que pudieran implicar VPMrG, dada la complejidad de estos casos, así como la invisibilización y normalización que sufren las mujeres en este contexto, las autoridades electorales deben realizar un análisis particular, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones conducentes para evitar la impunidad y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por tanto, el estudio del presente asunto es abordado bajo dicho enfoque interseccional.

Sirve como criterio orientador y en atención al principio de acceso a la justicia integral, la ***tesis: I.24o.A.34 A (11a.)*** de rubro ***"PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN LOS CASOS DONDE CONVERGEN DISTINTAS CATEGORÍAS QUE COLOCAN A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EJERCIENDO DE***

[15] Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, p. 443, registro digital: 2013866.

OFICIO SUS FACULTADES PROBATORIAS"[16]. Este enfoque obliga a los juzgadores a advertir situaciones de desventaja estructural, al converger distintos factores de riesgo, ejerciendo de oficio sus facultades probatorias para garantizar la igualdad material.

Dicho criterio es coincidente con la ***Tesis III/2023***, de rubro: ***"ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"***[17] que precisa que la interseccionalidad se actualiza cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión o subrepresentación, exigiendo una interpretación que, al procurar el mayor beneficio, evite la fragmentación de la realidad social que enfrenta la persona y garantice el pleno ejercicio de sus derechos

Entonces, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no sólo formal, es imperativo juzgar bajo esta perspectiva, conforme a lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> *"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*[18]

En esencia, el Protocolo busca hacer efectivos los compromisos adquiridos en tratados internacionales, como la *CEDAW* y la Convención de *Belém do Pará*, con el objetivo de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de

[16] Tesis: I.24º.A.34 A (11ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 7, Marzo de 2026, Tomo III, Volumen 1, p. 1023, registro digital: 2031929.
[17] Tesis III/2023, Justencia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Séptima Época, materia constitucional/electoral.
[18] Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2022). Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México: SCJN. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

género, que afecta los proyectos de vida y restringe o anula el ejercicio de los derechos humanos.

En otro aspecto, la ***tesis 1a./J. 22/2016 (10a.)*** de rubro: "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es referente como criterio orientador para este Tribunal, respecto del "desequilibrio entre las partes", bajo los siguientes presupuestos:

> *I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
>
> *II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
>
> *III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
>
> *IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
>
> *V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
>
> *VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo este mismo orden de ideas, el **Instituto Electoral** emitió **la *"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"***, como instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Aunado a lo anterior, se atenderá el contenido de la Jurisprudencia del TEPJF **19/2018**, de rubro: ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL",*** la cual establece que para garantizar este

derecho, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de obtener información adecuada del sistema normativo indígena; identificar el derecho indígena aplicable bajo el principio de pluralismo jurídico; valorar el contexto sociocultural; clasificar la controversia según su origen, propiciar la resolución mediante el consenso comunitario y maximizar la autonomía de los pueblos minimizando la intervención externa.

Finalmente, el Instituto Electoral, como autoridad sustanciadora y el Tribunal, en su calidad de autoridad resolutora, están obligados a observar el principio de exhaustividad, estudiando todos los puntos integrantes de las pretensiones sometidas a su consideración, para sustentar su decisión.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una comunidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Solo este proceder asegura la certeza jurídica, conforme a la Jurisprudencia emitida por el TEPJF de clave **43/2002** de rubro: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[19], y ello cobra especial relevancia al analizar las controversias que involucran VPMrG, obligando a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales a agotar el estudio de las pretensiones planteadas, sin omitir aspectos fundamentales del contexto de vulnerabilidad, como se atiende en el presente asunto.

Cuarto. Metodología de estudio

Para determinar la existencia de la infracción, este Tribunal seguirá la siguiente metodología:

a. Los hechos. Conforme a las constancias que integran el expediente, y del análisis del escrito de queja[20], se deberá acreditar si los hechos sucedieron conforme a lo narrado por las quejosa en los términos siguientes: el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Inspector Municipal de "[redacted]" convocó al Ayuntamiento de

[19] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; y https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.
[20] Visible en fojas 000166 a la 000194 del expediente en que se actúa.

[redacted], a la jornada de salud del once de septiembre siguiente. En atención a dicha invitación, mediante sesión extraordinaria de cabildo de ocho de septiembre[21], se les comisionó para acudir en representación del Ayuntamiento. No obstante, refieren que, al presentarse al evento, la denunciada les restringió el paso e incurrió en expresiones como "[redacted]", hechos que estiman constitutivos de VPMrG.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato identificativo consistentes en un municipio y expresiones, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

b. Precisión del marco normativo constitucional y convencional Se expondrán los fundamentos, incluyendo el artículo 1° de la Constitución Federal, la Convención de *Belém do Pará,* los parámetros de protección reforzada a mujeres indígenas y la línea jurisprudencial obligatoria.

c. Valoración integral del acervo probatorio: Se concatenarán en conjunto las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora bajo un escrutinio estricto con perspectiva de género e interseccional, valorándose conforme al hecho denunciado.

d. Análisis del caso concreto. Conforme a las pruebas existentes se determinará si de las constancias que hay en autos, se acredita la existencia del hecho denunciado, contrastando el caudal probatorio y los indicios técnicos con los elementos del test de VPMrG, establecidos en la Jurisprudencia del TEPJF de clave **21/2018,** de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***[22], el cual permite identificar y sancionar la discriminación emitida de forma sistemática, contra las mujeres en la política una vez que reúnan todos los componentes, ponderando las asimetrías de poder y la condición étnica de las denunciantes.

[21] Visible en fojas 000186 a la 000188 del expediente al rubro indicado.
[22] Si las acciones: 1) ocurren en el ejercicio del cargo; 2) son perpetradas por agentes o particulares; 3) son de naturaleza simbólica o verbal; 4) tienen por objeto menoscabar derechos político-electorales; y 5) se basan en elementos de género, afectando desproporcionadamente a las denunciantes por ser mujeres.

Quinto. Marco normativo

5.1 Generalidades de la violencia política en razón de género, en contra de la mujer.

A fin de determinar si lo imputado a la denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, es necesario acudir a lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales aplicables, el CIPEEP, así como la LGAMVLV y la LAMVLVEP.

5.2 Mandato Constitucional y Convencional de Protección

El artículo 1° de la Constitución Federal proscribe toda forma de discriminación motivada por el género o por el origen étnico que atente contra la dignidad humana. En el ámbito convencional, la CEDAW y la Convención de *Belém do Pará* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) imponen al Estado el deber de erradicar la violencia contra las mujeres, al reconocerla como una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales y contextos de opresión pluricultural.

Este Tribunal tiene la obligación de resolver bajo una perspectiva de género, intercultural e interseccional, garantizando la igualdad sustantiva mediante la identificación de asimetrías de poder —incluidas aquellas derivadas de la jerarquía institucional entre el orden estatal y el municipal—, el descarte de estereotipos, sin que ello exima de cumplir con los estándares de legalidad y probanza exigibles en todo proceso sancionador. Este mandato se encuentra reforzado por la reforma constitucional de trece de abril de dos mil veinte, la cual consolidó el diseño institucional actual para la prevención, sanción y reparación de la VPMrG.

5.3 Elementos constitutivos de la infracción

La legislación aplicable define la **VPMrG** como toda acción u omisión que menoscabe el ejercicio de los derechos político-electorales o las atribuciones inherentes a un cargo público. Para determinar la

existencia de violencia basada en elementos de género, este Tribunal verificará el cumplimiento de los cinco elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***"[23] la Sala Superior del TEPJF determinó los siguientes elementos:

1. **Contexto:** Que el acto ocurra en el marco del ejercicio de derechos políticos o de un cargo público.

2. **Sujeto:** Que sea perpetrado por el Estado, colegas, partidos, medios de comunicación o particulares.
3. **Naturaleza:** Que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física o psicológica.
4. **Impacto:** Que menoscabe o anule derechos políticos.
5. **Componente de Género:** Que el acto se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado o la afecte desproporcionadamente. Asimismo, se deben considerar los elementos previstos en el Protocolo y Guía del Instituto Electoral del Estado para atender la VPMrG.

5.4 Estándares probatorios en el Procedimiento Especial Sancionador

Los procedimientos por VPMrG se rigen por reglas probatorias diseñadas para equilibrar la protección de la víctima y la presunción de inocencia de la parte denunciada.

La autoridad sustanciadora, conforme al Código electoral local, se encuentra facultada y obligada a realizar las diligencias para mejor proveer que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Dada la naturaleza de estos actos, este Tribunal aplica la reversión de la carga probatoria cuando la parte denunciante aporta indicios

[23] Consultable en Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta. https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2021-2018.pdf

mínimos y suficientes, de los que se pueda inferir razonablemente la violencia.

Al respecto, debe precisarse que la reversión de la carga de la prueba opera como una herramienta metodológica destinada a neutralizar las asimetrías de poder y las dificultades probatorias a las que habitualmente se enfrentan las víctimas de violencia política por razón de género, en donde los actos suelen ejecutarse en ambientes de sutileza o sin la presencia de medios de convicción directos.

De esta manera, en apego a la jurisprudencia **8/2023** de rubro: ***REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍCITA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS***[24], una vez que la parte denunciante aporta un umbral indiciario mínimo que torna verosímil su narrativa, la carga procesal de desvirtuar las imputaciones o acreditar la licitud de los actos se desplaza hacia la parte denunciada.

Asimismo, sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-0186/2023 y acumulados**[25], en el cual se razonó que la aplicación de la reversión probatoria no opera de forma automática ni arbitraria, sino que requiere la existencia de elementos indiciarios iniciales vertidos por la víctima que sirvan de detonante para trasladar a la parte denunciada la carga de probar que su actuación respondió a razones objetivas, institucionales o de neutralidad de género, garantizando así un equilibrio procesal.

Lo anterior no implica el desplazamiento del principio de presunción de inocencia, que constituye un límite infranqueable al poder punitivo

[24] La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[25] Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, resolución emitida en los expedientes SCM-JDC-186/2023 y acumulados el 10 de agosto de 2023, en la cual se analiza el estándar de prueba, la perspectiva de género y la aplicación de la reversión de la carga probatoria en casos de violencia política.

del Estado. Si los elementos de convicción son insuficientes o revelan una confrontación política o administrativa ordinaria, prevalecerá la presunción de licitud, sin perjuicio de la obligación de la autoridad de actuar con exhaustividad, tal como se ha ordenado en la sustanciación del presente expediente.

Sexto. Litis

De las constancias que obran en autos del expediente, corresponde a este organismo jurisdiccional determinar si se acreditan los hechos denunciados, en los términos planteados por las quejosas, bajo el tópico central de VPMrG, o si por el contrario, tal y como lo aduce la parte denunciada, ello no constituye tal figura.

Séptimo. Estudio de fondo

7.1 Hechos denunciados por las quejosas

Del escrito de queja es posible advertir que las denunciantes —quienes se adscriben como pertenecientes a la etnia [redacted]—, refieren que el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Inspector municipal de la localidad de "[redacted]", invitó al Ayuntamiento a ser parte de la jornada de salud —mediante oficio No. 745—, misma que se celebraría el once de septiembre de esa misma anualidad.[26]

Por lo anterior, en sesión extraordinaria de cabildo de ocho de septiembre, se comisionó a las denunciantes para acudir a dicho evento en representación del Ayuntamiento.

No obstante, afirman que, al apersonarse en el evento, la denunciada las abordó e impidió el desarrollo de sus funciones edilicias mediante expresiones denigrantes y despectivas como "[redacted]" *e* "[redacted]", restringiendo además su permanencia en la delegación bajo el argumento de que no habían sido invitadas.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos de origen y datos identificativos consistentes en una etnia, una comunidad y expresiones, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[26] Visible a fojas000189 a la 000199 del expediente.

En consecuencia, las denunciantes aseveran que los hechos descritos no sólo vulneran el ejercicio del cargo público para el cual fueron electas, sino que constituyen actos discriminatorios por su origen étnico e infracciones constitutivas de VPMrG. Por ende, solicitan a la autoridad electoral que el asunto se juzgue bajo un escrutinio estricto con perspectiva de género e interculturalidad, otorgando las medidas cautelares[27] pertinentes para hacer cesar de inmediato los actos denunciados y sancionar la conducta de la denunciada.

7.2 Postura defensiva

La denunciada -en su escrito de pruebas y alegatos- negó las imputaciones y sostuvo la inexistencia de elementos constitutivos de VPMrG, ello en razón de que las quejosas no aportan videos, audios, testimonio o documento que demuestre que pronuncio las expresiones denunciadas o que impidió el ejercicio del su cargo.[28]

Por otra parte, manifiesta que el hecho de que se haya llevado a cabo la jornada de salud no acredita un menoscabo real al ejercicio del cargo y la autoría de las frases denunciadas, sino únicamente la existencia del evento.

Asimismo, señala que las publicaciones digitales -notas periodísticas- reproducen declaraciones unilaterales y que por sí mismas no acreditan la veracidad de los hechos, en razón de que son declaraciones de las propias denunciantes. Por lo tanto, la denunciada esgrime que, se deben desestimar los reclamos de las quejosas y declarar la inexistencia de la VPMrG.

7.3 Material probatorio

Una vez señalados los hechos denunciados y la postura de la parte actora, corresponde analizar las pobranzas y diligencias que obran en autos del expediente.

[27] Visible en foja 000175 del expediente en que se actúa.
[28] Visible en fojas 000805 a la 000815 del expediente.

7.3.1 Aportadas por las partes denunciantes:

1.1 Pruebas técnicas. Consistentes en los enlaces electrónicos señalados en el escrito inicial de denuncia.

1.2 Documental pública. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de seis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Consejo Municipal Electoral.

1.3 Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de la sesión pública y solemne de cabildo de instalación del Ayuntamiento.

1.4 Documental pública. Copia certificada del escrito de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el inspector de la localidad de [redacted]

1.5 Documental pública. Copia certificada del oficio de comisión, signado por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted]

1.6 Documentales públicas. Copias certificadas de los gafetes institucionales expedidos por el Director General del Gobierno del Estado.

1.7 Documentales públicas. Copias certificadas de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de las denunciantes.

1.8 Instrumental de actuaciones.

1.9 La presuncional legal y humana.

b) Aportadas por la parte denunciada:

2.1 Documental privada. Consistente en el oficio veinte de febrero de dos mil veintiséis, de clave DB1XICOTEPEC/REQ-IEE/01, signado por la denunciada.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos de origen consistentes en un municipio y una comunidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2.2 Pruebas técnicas. Consistentes en un enlace electrónico y tres impresiones fotostáticas insertas en su escrito de pruebas y alegatos de once de marzo.

2.3 Instrumental de actuaciones.

2.4 Presuncional legal y humana.

c) Aportadas y recabadas por la autoridad instructora:

2.5 Documental pública. Resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

2.6 Documentales públicas. Consistentes en las copias simples de los oficios de claves IEE/SCPQD-033-2025, IEE/SCPQD-034-2025, FGEP/CGGDI/22387/2025, signados por diversas autoridades.

2.7 Documentales públicas. Actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-153/2025, ACTA/OE-015/2026 y ACTA/OE/053/2026, instrumentadas por la Oficialía Electoral del Instituto, mediante las cuales se realizó la verificación, descripción y certificación de enlaces electrónicos, así como de un dispositivo de almacenamiento digital CD.

2.8 Documental pública. Resolución de fecha catorce de enero, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

2.9 Documentales públicas. Consistentes en los oficios de claves IEE/SCPQD-002/2026, IEE/SCPQD-003/2026, y IEE/SCPQD-004/2026 con los cuales se dio vista a diversas autoridades con la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias señalada en el punto anterior.

2.10 Documentales públicas. Consistentes en las resoluciones de claves TEEP-JDC-089/2025 y TEEP-AE-001/2026, emitidas por esta autoridad jurisdiccional, el doce de diciembre de dos mil veinticinco y el trece de febrero de dos mil veintiséis, respectivamente.

2.11 Documentales públicas. Consistentes en copia certificada de los acuerdos plenarios dictados en los asuntos de claves TEEP-JDC-089/2025 y TEEP-AE-001/2026, emitidos por este organismo jurisdiccional el trece de febrero y veintidós de abril de dos mil veintiséis, respectivamente.

2.12 Documental pública. Consistente en copia simple del oficio de clave FGEP/CGGDI/714/2026, signado por la Fiscal General del Estado de Puebla.

2.13 Documentales públicas. Actas circunstanciadas instrumentadas el tres de marzo, once de mayo, veintiséis de mayo, veintisiete de mayo y veintitrés de junio, mediante las cuales se realizó la certificación y verificación de diversa información.

2.14 Documentales privadas. Escritos de dieciocho de diciembre de dos mil veintivisiete y veintiséis de mayo, signados por el Presidente Municipal de [redacted] a través de los cuales realizó diversas manifestaciones.

2.15 Documental privada. Escrito de veintitrés de febrero signado por el Inspector de la comunidad de [redacted] a través del cual realizó diversas manifestaciones.

2.16 Documentales privadas. Escritos de dieciocho y veintisiete de mayo, signados por [redacted] a través de los cuales realizó diversas manifestaciones.

2.17 Documentales públicas. Oficios de claves SSP/DGAJ/SDCT/008020/2026, SSP/DGAJ/SDCT/008200/2026, SSP/DGST/2188/2026, en cumplimiento al oficio IEE/DJ-0260/2026 mediante los cuales proporcionaron diversa información.

2.18 Documentales públicas. Oficios de claves SB.DJ.108/2026 y SB.DJ.111/2026, ambos signados por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla, mediante los cuales proporcionó diversa información.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos de origen y un dato identificativo consistentes en un municipio, una comunidad y un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2.19 Documentales públicas. Oficios de claves SPFyA/SA/DGCH/3057/2026 y SPFyA/SA/DGCH/3266/2026, signados por el Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2.20 Documental pública. Oficio de clave SMT/DAJ/2959/2026, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado.

2.21 Documental pública. Oficio de clave INE/PUE/JL/VR/3324/2026, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores adscrita al INE.

2.22 Documentales privadas. Escritos de catorce y diecinueve de mayo signados por el apoderado legal del medio de comunicación "El quinto poder" y el representante del medio de comunicación "NOTICIASZN", respectivamente, a través de los cuales dieron contestación a diversos requerimientos de información realizados por el Instituto.

2.23 Documental privada. Escrito de dieciocho de mayo signado por la denunciada, a través del cual dio cumplimiento al oficio IEE/DJ-305/2026.

2.24 Documental privada. Escrito de veinte de mayo, remitido por la Líder de Proyecto de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a través del cual proporcionó diversa información.

2.25 Documentales públicas. Oficios de claves SSP/DGAJ/SDCT/009782/2026, SSP/DGAJ/SDCT/009836/2026 y anexos, recibidos física y electrónicamente en la Oficialía Electoral del IEE, signados por los Guardias en Turno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

2.26 Documentales privadas. Escritos de nueve y doce de junio, signados por [redacted], [redacted] y [redacted] en sus calidades de personal operativo de la Secretaría de

Bienestar del Estado, a través de los cuales proporcionaron diversa información.

2.27 Documental privada. Consistente en el escrito signado por [redacted], por medio del cual da respuesta al oficio número IEE/DJ-961/2026.

2.28 Documental privada. Consistente en impresiones fotográficas:.

7.3.2 Valoración probatoria

Con fundamento en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código Local, y los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, los numerales 1 1.2 a 1.7, 2.5 a 2.13, 2.17 a 2.21 y 2.25, se clasifican como documentales públicas con valor probatorio pleno, por ser emitidas por autoridad con fe pública o debidamente certificadas.

Las identificas en los numerales 2.1, 2.14 a 2.16, 2.22 a 2.24 y 2.26 a 2.28 se constituyen como documentales privadas con valor probatorio presuncional, conforme a los artículos 358, fracción ii y 359 del CIPEEP y 28 del mismo reglamento, reservando su valoración total para el estudio de fondo.

Por cuanto hace a las pruebas listadas en los numerales 1.1 y 2.2, las mismas se clasifican como pruebas técnicas con valor presuncional, conforme al artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código Local; 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y la jurisprudencia 6/2005, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"*** emitida por la Sala Superior. Por sí solas generan indicios, pero concatenadas harán prueba plena al generar convicción. Esto debido a la posible confección de imágenes y enlaces por medios tecnológicos actuales.

En relación a las pruebas identificadas en los numerales 1.8, 1.9, 2.3 y 2.4, se admiten como presuncionales legales y humanas e

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Septimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

instrumentales de actuaciones, con fundamento en el artículo 358, fracción IV del Código.

7.4 Testimonios e informes

De las probanzas precisadas en el apartado previo, corresponde analizar si concatenadas entre sí, resultan suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, es así que se advierten -de los requerimientos realizados por el Instituto- diversos testimonios e informes de las personas que asistieron y/o pudieron estar presente el once de septiembre -día en que se realizó la jornada de salud- dse los mismos, se tiene lo siguiente:

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos y datos de origen consistentes en nombres propios, expresiones, un municipio y una comunidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

7.4.1 [redacted][29].

En su carácter de Inspector Municipal de la localidad de "[redacted]", [redacted], Puebla, **rindió su informe** señalando que, el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, invitó formalmente por escrito al H. Ayuntamiento de [redacted] para participar en la jornada de salud programada para el once de septiembre siguiente.

Refiere que el día del evento, alrededor de las diez horas con veinte minutos, se apersonaron las denunciantes manifestando acudir comisionadas en representación del Ayuntamiento; no obstante, presuntamente un personal del Gobierno del Estado —bajo el seudónimo de [redacted], de quien no se localizó registro alguno[30]— y posteriormente la denunciada, les impidieron el paso argumentando que el evento era exclusivo de su delegación y que no habían sido invitadas.

Al respecto, relata que presenció la discusión entre las quejosas y la denunciada, en la cual esta última profirió expresiones despectivas como "[redacted]" *e* "[redacted] hacia las funcionarias municipales. Alude haber intervenido para aclarar que él, como autoridad local, había extendido la invitación oficial al Ayuntamiento; sin embargo, la

[29] Visible en fojas 000421 a la 000422 del expediente al rubro indicado.
[30] Visible en fojas 000600 a la 000603 del expediente en que se actúa.

denunciada replicó que ella no había cursado invitación alguna ni notificaría al Municipio sobre futuros eventos.

Finalmente, precisa que la situación se calmó, permitiendo que la jornada de salud se desarrollara sin mayores contratiempos e incluso ambas partes posaron para fotografías.

7.4.2 [redacted][31]

En su carácter de Director de Salud del Ayuntamiento de [redacted] Puebla, señala que el once de septiembre de dos mil veinticinco acudió a la jornada de salud en la comunidad de "[redacted]", atendiendo a la invitación del Inspector Municipal y debidamente comisionado mediante oficio no. 745[32].

Al respecto, aun cuando el documento del oficio de comisión e invitación fue aportado oportunamente mediante archivo adjunto del correo electrónico[33], el Instituto Electoral omitió anexarlo al expediente enviado y en consecuencia de ello se conmina al IEE para que realice una correcta y debida integración de las constancias procesales en lo sucesivo.

Consecuentemente, refiere que, al apersonarse junto con las quejosas, recibieron un trato hostil y de rechazo por parte de la denunciada, y de su personal —en específico un colaborador de apellido Pinales—, quienes de forma agresiva les impidieron el ingreso aduciendo que la jornada era exclusiva de la Delegación.

Asimismo, el compareciente refrendó que presenció el trato diferenciado e injurioso ejercido contra las denunciantes, escuchando cuando la denunciada profirió insultos y expresiones despectivas como: "[redacted]" *e* "[redacted] en respuesta a las explicaciones brindadas sobre sus atribuciones institucionales.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos y datos de origen consistentes en un nombre propio, expresiones, un municipio y una comunidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[31] Visible en fojas 000938 a 000940 del expediente en que se actúa.
[32] Visible en foja 000190 del expediente al rubro indicado.
[33] Visible en foja 000938 del expediente.

Finalmente, señaló que, tras la altercación y la intervención del Inspector Municipal, permanecieron al margen del evento sintiéndose apartados, hasta que posteriormente dicho Inspector los invitó a compartir alimentos con el personal médico asistente al concluir la jornada.

7.4.3 Personal operativo

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de origen consistentes en nombres propios, un lugar de trabajo y una comunidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En respectivos escritos, [redacted] y [redacted], todos en su carácter de adscritos a la Delegación de la [redacted], de la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla, manifestaron que acudieron a la jornada de salud celebrada el once de septiembre de dos mil veinticinco, en [redacted], por indicación verbal de la denunciada, con el objeto exclusivo de auxiliar en tareas logísticas, operativas y de atención general a los asistentes. [34]

Al respecto, señalaron que su intervención se limitó al apoyo operativo del evento, tanto respecto a las personas servidoras públicas presentes como a la ciudadanía en general, aclarando que no cuentan con material fotográfico, videográfico ni auditivo de la jornada, pues sus funciones no comprendían el registro o elaboración de crónicas del acto.

En cuanto a los hechos denunciados manifestaron —bajo protesta de decir verdad— que durante su estancia no presenciaron, observaron ni escucharon acto alguno que pudiera constituir VPMrG, en perjuicio de las quejosas. Asimismo, niegan que haya existido un trato diferenciado, hostil, restrictivo o excluyente hacia dichas funcionarias o hacia los asistentes. Por el contrario, afirman que participaron en el desarrollo del evento, e incluso compartieron alimentos en una misma mesa con las personas presentes en un ambiente de sana convivencia y normalidad.

[34] Visible en fojas 000746 a 000751 y 000784 a 000786 del expediente al rubro indicado.

7.5 Valoración en conjunto

Una vez plasmadas las manifestaciones de las personas que asistieron al evento, resulta necesario, señalar que la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-275/2026, ordenó que este organismo jurisdiccional debía realizar un pronunciamiento respecto del alcance y valor probatorio del informe rendido por [redacted] conforme a lo estipulado en los numerales 356 y 359 del Código Local y 28 del Reglamento, con la finalidad de valorar las pruebas en conjunto y concatenadas con los indicios que obran en autos del expediente.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En ese sentido y toda vez que el acervo probatorio que obran en el expediente consiste en testimonios y un informe de las personas que asistieron al evento se estima necesario tomar como criterio orientador la jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"***.

Dicha jurisprudencia, establece que la información que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, y que los mismos testimonios deben adminicularse bajo las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una fuente de indicios.

Así mismo, se debe tomar en consideración que, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, esto implica que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Lo anterior, se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano internacional que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y especificó que la carga de la prueba la tiene el Estado, cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente en desaventaja,

porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta

Conforme a ello y respecto a los testimonios rendidos por [redacted] y [redacted], [redacted] de la Secretaría de Bienestar, su testimonio únicamente puede tener por acreditado que acudieron a brindar apoyo logístico y, —bajo protesta de decir verdad—, afirmaron no haber presenciado ni escuchado actos consistentes en VPMrG, trato discriminatorio o impedimento alguno en perjuicio de las denunciantes.

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificativos y un dato de origen consistentes en nombres propios, expresiones y una comunidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por lo que respecta a los testimonios de personal operativo —quienes negaron los hechos en sentido exculpatorio—, este Tribunal determina que dichas negativas resultan insuficientes para desestimar los señalamientos de las quejosas, en razón de que únicamente generan un indicio de lo que pudo haber sucedió en el evento materia de la denuncia, ello en términos de la jursiprudencia 11/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.***

Por otra parte, respecto a [redacted] —contrario a lo señalado por el personal operativo—, su testimonio se encamina a aseverar que asistió al evento -comisionado por el Secretario del Ayuntamiento-, afirmando el trato hostil e impeditivo, así como las agresiones verbales de la Delegada hacia las denunciantes, en ese sentido en primer término el carácter de su testimonio seria indiciario .

Sin embargo, concatenado con el **informe** rendido por [redacted] quien manifestó se le invitó oficialmente al Ayuntamiento a la jornada de salud; y que presenció la discusión acontecida y escuchó directamente a la denunciada dirigir a las quejosas las expresiones despectivas "[redacted]" e "[redacted]", el cual al rendirlo en su calidad de Inspector de la localidad de [redacted]

[redacted][35], lo que genera convicción de lo que sucedió, pues al rendir el informe solicitado en su carácter de autoridad municipal adquiere valor probatorio distinto al de los testimonios, esto en términos del artículo 358 la fracción I del CIPEEP.

En consecuencia, lo esgrimido por [redacted], y de las propias manifestaciones de las quejosas, es que permiten generar convicción a este Tribunal respecto de que los hechos sucedieron en los términos denunciados, pues se adminicularon y concatenaron entre si, lo que perminito otorgarles la fuerza probatoria suficiente.

Ello en términos del artículo 358 fracción II del Código Electoral y del criterio que encuentra sustento orientador en lo resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSC-0137-2021, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, pues las afirmaciones vertidas en cada testimo guardan relación entre si de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos y un dato de origen consistentes en nombres propios y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

7.5 Estudio de VPMrG en contexto semántico

La clave para evitar fallar en este estudio es mantener la perspectiva de género e interculturalidad sin que esta se convierta en una presunción automática de culpabilidad, equilibrándola siempre con el estándar probatorio.

Juzgar con perspectiva de género implica analizar si existió una relación asimétrica de poder que resultó en la vulneración de derechos, lo cual debe quedar demostrado en autos.

Así, en observancia a la jurisprudencia a la metodología de análisis del lenguaje establecida en la Jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "***ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS***", este Tribunal procede al estudio

[35] Visible en fojas 000421 a la 000422 del expediente al rubro indicado.

de las palabras expresadas por la denunciada y el contexto de la frase "[redacted] e [redacted]",[36] en el contexto semántico de las expresiones.

Siendo que la palabra: "naca", tiene las acepciones siguientes:

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en expresiones, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[redacted] o [redacted] Del gallegoport. anaco 'pedazo'.m. Arg., Par., P. Rico y Ur. Andullo de tabaco; m. Col. Puré de papas; m. coloq. Ur. susto (Il impresión repentina). Sin. susto, sobresalto, jabón, quisa, m. coloq. Ur. ***Excremento sólido, especialmente el humano.*** Quizá de *totonaco.* adj. despect. Guat., Méx. y Nic. **Dicho de una persona: Inculta o carente de instrucción.** U. t. c. s. sin.: **inculto**, **ignorante**, **iletrado**, **indocumentado**. adj. despect. Guat. y Méx. **Dicho de una persona o una cosa: Vulgar u ordinaria.** Sin.: **vulgar**[1], **ordinario**. Sinónimos o afines de «naco[2], ca» **inculto, ignorante**, **iletrado, indocumentado. vulgar, ordinario**.

A su vez, las palabra "[redacted]". Del lat. *indigĕna,* y este de *indu* 'en, dentro' y *-gĕna* 'que ha nacido', 'originario'. adj. Originario del país o territorio de que se trata. Sin.: **aborigen**, **autóctono**, **oriundo**, **nativo**, **natural**, **originario.** adj. Dicho de una persona que forma parte del pueblo que originariamente se asentó en un país o en un territorio y que suele conservar su identidad y su cultura tradicional. *Población, comunidad indígena. Niños indígenas.* U. t. c. s. *Indígenas de América y Oceanía. Sin.* **aborigen**, **autóctono**, **oriundo**, **nativo**, **natural**, **originario**.adj. Perteneciente o relativo a los **indígenas.** *Costumbre, lengua indígena. Rasgos indígenas.* **aborigen**, **autóctono**, **oriundo**, **nativo**, **natural**, **originario**. **ruipóntico indígena** Sinónimos o afines de «indígena» **aborigen**, **autóctono**, **oriundo**, **nativo**, **natural**, **originario**.

Por ende, conforme a un criterio de interpretación gramatical o filial, reconocido desde el artículo 14 de la Carta Magna, la acepción y el alcance de una norma jurídica a partir del análisis directo de las palabras, la sintaxis y las reglas del lenguaje en que fue redactada, evidencia que la frase "[redacted]", alude a una expresión denostativa, que si se consintiera en este fallo como expresión "normal o simple", sería tanto como aceptarla, y/o normalizarla, y ello denostar

[36] Consultable en el Diccionario de la Lengua Española https://dle.rae.es/[redacted] y https://dle.rae.es/ind%C3%ADgena?m=form

a cualquier persona y repercutir en la dignidad humana o derechos de la personalidad humana, que es el valor intrínseco, universal e inalienable que posee cada persona por el simple hecho de existir, sin importar su condición social, origen, género o capacidades.

Al respecto, del análisis de la semántica de los vocablos "[redacted]" e "[redacted]", se advierte que no se está ante el uso de un lenguaje técnico, neutro o propio del debate administrativo u organizativo de una jornada pública, sino ante expresiones coloquiales dotadas de una carga semántica históricamente peyorativa, racista y discriminatoria. En su sentido denotativo y conotativo dentro del contexto social mexicano, la voz "[redacted]" se utiliza para inferir inferioridad cultural, falta de educación o vicio de origen, mientras que la voz "[redacted] —desviada de su gentilicio objetivo— es empleada peyorativamente para estigmatizar la adscripción étnica, subordinar y restar valor a la persona.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en expresiones, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De esta forma, al dirigir tales vocablos a las denunciantes en el ejercicio de sus funciones públicas, la semántica de las expresiones trasciende la mera grosería verbal para convertirse en un mecanismo de descalificación y anulación de su autoridad e idoneidad profesional basado en estereotipos discriminatorios de género, etnicidad y clase, afectando de manera directa su dignidad humana.

Sostiene lo anterior, en la parte que interesa, el criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA[37].***

En dicho criterio se sostiene que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o.,

[37] Registro digital: 2012363, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016 Tomo II, página 633

apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.6 Violencia política en análisis jurisprudencial.

A continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMrG en contra de las denunciantes con motivo de las manifestaciones referidas en su escrito de denuncia, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, este Tribunal emplea la metodología establecida en la jurisprudencia 21/2018 del TEPJF, ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, bajo los siguientes elementos:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**: Este elemento **se acredita**, toda vez que las denunciantes, al momento de los hechos, ejercían sus funciones como [redacted] y [redacted], respectivamente, en el Ayuntamiento de [redacted] y ambas fueron electas por voto popular para ostentar los cargos respectivos, aunado a ello, asistían al evento ejerciendo funciones inherentes a su cargo, atendiendo a la instrucción otorgada por el Cabildo.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?:** Este elemento **si** se considera acreditado, ya que la denunciada, en el momento de los hechos denunciados, ostentaba el carácter de Delegada de Bienestar adscrita al Gobierno del Estado de Puebla, se encuentra dentro de los sujetos susceptibles de ser señalados como generadores de VPMrG. En ese sentido tal carácter ubica a la denunciada como servidora pública o agente de nivel estatal, con mandos superiores dentro de la administración pública del Estado.

3. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?:** En el presente asunto, a juicio de este Tribunal se constituyen las violencias psicológica y verbal, la cuales se configuran como aquellas amenazas, **insultos,** hostigamiento, **humillaciones** o chantajes **dirigidos a desestabilizar emocionalmente a la víctima.**

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?:** Este elemento se encuentra **colmado**, toda vez que la agresión consistió en impedirles el acceso a un evento organizado por la Secretaría del Bienestar, mismo para el cual fueron designadas para asistir, menoscabando así su ejercicio del cargo.

5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?** Se **colma.** Al realizar este escrutinio sobre el caudal probatorio concatenado, este órgano jurisdiccional determina que la expresión "[redacted]" es denostativa, discriminante y afecta su dignidad e imagen personal de las denunciantes, siendo ambas mujeres y cuya expresión denigrante u ofensiva fue en torno al género femenino.

 Así, para este organismo jurisdiccional, resulta reprochable que se haya esgrimido la frase "[redacted]" para aludir a las hoy denunciantes, pues ello evidencia les relaciones asimétricas de poder o impactos diferenciados, respecto de una autoridad que superiormente jerárquica (Delegada de Bienestar) se dirigió a personas que se desempeñan en cargos electos por voto popular pero que son jerárquicamente inferiores[redacted]

8. Determinación.

Este Tribunal determina la existencia de violencia política en razón de género, conforme a una visión integral y contextual de los hechos, en entorno específico que rodea los hechos denunciados.

~~ELIMINADO: Tres~~ renglones que contienen datos laborales y datos identificativos consistentes en cargos y expresiones, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En efecto, al analizar cómo sucedieron los hechos denunciados, en un contexto de perspectiva multicultural, - dado que las actoras identifican como indígenas-; a las diferencias asimétricas que se evidencian entre las partes al momento de los hechos denunciados; y con una visión reforzada integral que se exige por parte de la autoridad electoral federal, en este tipo de asuntos, es que se colige que si se configura la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en contra de las denunciantes del presente asunto.

Ello, en estricto apego al contenido del artículo 1° Constitucional, que mandata que todas las personas gozarán de los derechos humanos, y que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior se refuerza con la **dimensión valorativa, que implica reconocer en este asunto,** principios éticos y de justicia como la equidad o los derechos humanos y político electorales de las impetrantes, bajo el amparo de la justicia efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que **se actualiza** la comisión de VPMrG al acreditarse los elementos de la jurisprudencia **21/2018**, como lo establece la Sala Superior en el **SUP-REC-61/2020** debía considerarse la existencia de la conducta catalogada como violencia política sin razones de género.

Lo anterior obedece al mandato constitucional y convencional relacionado con una vida libre de violencia, buscando que se actúe con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En esa tesitura se actualiza la **EXISTENCIA** de violencia política en contra de las denunciantes ejercida por **Gema Idania Mejía Santamaría** en razón de género.

9. Calificación de la falta.

La conducta se debe calificar, a fin de fincar una exacta ponderación del daño y su repercusión, así ha de individualizarse de manera precisa la conducta y en el caso en concreto, el daño a las denunciantes.

9.1 Identificación de la conducta. Para determinarla, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon los hechos controversiales y la norma rectora, con base en los elementos siguientes:

9.2 Bien jurídico tutelado. Se vulneró el relativo a la dignidad humana, por cuanto a la discriminación en las personas denunciantes, perpetrada por denunciada, con lo que se protege la participación en la vida política en condiciones de igualdad y respeto en las funciones de representación de cargos de política o administrativos, como lo son los cargos de Regidoras de un Ayuntamiento.

9.2 Circunstancia de modo, tiempo y lugar;

a) Modo. A través de las manifestaciones realizadas por la denunciada, que actualizan VPMrG, con lo que se vulneró lo establecido en la legislación aplicable, de mujeres en política, libres de violencia en su contra.

b) Tiempo. Se tiene por acreditada la existencia de la conducta constitutiva de VPMrG, en **fecha once de septiembre de dos mil veinticinco**, realizada de manera verbal en contra de las denunciantes.

c) Lugar. De conformidad con las manifestaciones, sucedió en un *"domo"* de la comunidad de la [redacted] del municipio de [redacted]. [redacted], Puebla.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos de origen consistentes en una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

9.4 Singularidad o pluralidad de la falta. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta la cual constituye VPMrG.

9.5 Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en las manifestaciones de la denunciada hacia la denunciantes, mediante frases despectivas e insultantes, mismos que constituyeron VPMrG.

9.6 Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

9.7 Intencionalidad. La misma se advierte ya que, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, a quien se dirigen.

9.8 Reincidencia. No existe una infracción anterior, por lo puede configurarse.

9.9 Gravedad de la infracción. Se considera que derivado de que fueron manifestaciones, se considera la conducta **leve.** Así dadas las circunstancias específicas de la ejecución de la conducta se determina calificarla como **leve.**

10. Sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVII/2003,** señalada dentro del presente fallo, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398 fracción IV, del CIPEEP el cual se

establecerá en párrafos posteriores. Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral respecto que regula la violencia política por razones de género.

b) La conducta tiene elemento de intencionalidad derivado del señalamiento verbal durante la reunión sostenida en el domo de la comunidad de la del municipio de [redacted] Puebla.

c) Aconteció en una actividad aislada, sin embargo, existen dos personas que sí presenciaron el hecho.

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que permitieran considerar la existencia del lucro o del beneficio.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 ~~fracciones X, XXXIX~~ y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En ese sentido el contenido del artículo 398, fracción IV, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores, -en el asunto concreto, son los establecidos en el artículo 392 Bis-. en consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la denunciada, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción IV inciso a) del Código Local. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los infractores procuren y eviten repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública, por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que la denunciada cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia estatal y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen materia electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de la denunciada y que tiene como finalidad que analice la pauta de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

11. Medidas de reparación

La Sala Superior destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo anterior con la finalidad de restaurar los derechos de la víctima, se considera establecer como medidas de reparación, el registro en el catálogo de sujetos sancionados a **Gema Idania Mejía Santamaría** por un periodo de **tres meses** en atención a que como se mencionó la conducta fue **leve** y no se ejerció de manera reiterada en concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).

Ello en atención a que como se mencionó la conducta fue leve y no se ejerció de manera reiterada en concordancia a lo antes establecido y

que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPMrG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada. Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura[38], que considera que el término "reparación" abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas[39], ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las

[38] Consultable en: http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGmZMqeinnHBpiaijofawsUbOESFhx

[39] Consultable en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf

medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.

- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.

- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.

- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.

- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1) **Disculpa pública**
2) **Publicación de la sentencia en el repositorio de VPMrG de este Tribunal**
3) **Registro en el catálogo de sujetos sancionados.**

1) DISCULPA PÚBLICA.

Se ordena a **Gema Idania Mejía Santamaría** que le ofrezca una disculpa pública a [redacted] **y** [redacted] dicha disculpa deberá ser publicada **por dos ocasiones**, (dos lunes seguidos) **en los periódicos impresos y/o digitales locales de mayor circulación dentro del municipio de** [redacted] **Puebla**, dentro de la sección de contenido político, en tamaño de una plana, página impar, o si es en formato digital, en la plana principal de la publicación, debiendo la denunciada solventar los gastos correspondientes.

El contenido de la misma será el siguiente:

> *EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE* ***TEEP-AE-001/2026****, LA SUSCRITA* ***GEMA IDANIA MEJÍA SANTAMARÍA****,* ***OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A*** [redacted] *POR LAS MANIFESTACIONES EN CONTRA DE SUS PERSONAS, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EMITIDAS EN UNA REUNION EN LA COMUNIDAD DE LA* [redacted]*, DEL MUNICIPIO DE* [redacted] *EL PASADO ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.*

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos y datos de origen consistentes en nombres propios, una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con

otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Así mismo, este Tribunal advierte que dicha acción deberá realizarse a más tardar **quince días posteriores a la publicación de la presente sentencia**, y dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas siguientes deberá remitirse a este Tribunal, por parte de la denunciada, las constancias que acrediten que dicha publicación fue realizada.

11.2 PÚBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL REPOSITORIO DE VPRG DE ESTE TRIBUNAL

Se **ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdicicional, así como en el apartado específico de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género".

11.3 REGISTRO EN EL CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS[40]

1. **La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta:** en ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció violencia psicológica y simbólica por razones de género, se concluyó que es **LEVE.**

2. **El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos - sistematicidad o casos aislados:** Se estableció que fue

[40] En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

violencia verbal y psicológica, donde estaban presentes integrantes del ayuntamiento de [redacted] y sus órganos auxiliares, además de servidores públicos adscritos al gobierno del Estado de Puebla.

a) **Modo.** A través de la realización de una manifestación verbal.

b) **Tiempo.** Once de septiembre de dos mil veinticinco.

c) **Lugar.** De conformidad con las manifestaciones, sucedió en un *"domo"* de la comunidad de la [redacted] del municipio de [redacted] Puebla.

d) **Sistematicidad.** No se configura al ser una sola manifestación.

3. **La calidad de la persona victimaria y víctima**. Otrora Delegada de la Secretaría del Bienestar y [redacted] y [redacted] del Ayuntamiento de [redacted]

4. **La intención de dañar a la víctima**. Se acredita, derivado del análisis contextual de la manifestación verbal.

5. **La reincidencia de parte de la persona infractora**. No hay reincidencia.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos laborales y datos de origen consistentes en cargos, una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (3 años).

Y, al determinarse que la conducta fue **LEVE**, y no existe sistematicidad, se concluye que el plazo en el que debe estar inscrito es de **tres meses.**

Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, **dese vista** al **Instituto Electoral del Estado** y al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, para que **Gema Idania Mejía Santamaría**, sea

inscrita en los registros correspondientes por un periodo de **tres meses**.

11.4 MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Esta sentencia busca sensibilizar a la denunciada, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y en el futuro, se abstenga de realizar este tipo de manifestaciones en el argot y escenario público.

Por lo anterior, se impone a la denunciada la obligación de acreditar, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello, **lo anterior deberá realizarlo a la brevedad que no podrá exceder de tres meses y en una institución u organización especializada en derechos humanos.**

El material que se cita en esta sentencia constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Así, este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Tomar un curso de capacitación en materia de VPMRG, ante el Instituto de las Mujeres, con la finalidad de inhibir conductas que afecten a cualquier funcionaria pública.

Lo anterior, a efecto de incluir un "filtro de género" que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la

construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres. Las publicaciones son:

- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.[41]
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo). [42]
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.[43]
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.[44]
- Ley General de Partidos Políticos.[45]
- Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género. [46]
- Manual para el uso no sexista del lenguaje.[47]
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.[48]
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.[49]

[41] Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA-PARA-LA-PREVENCION-Y-ATENCION-DE-LA-VIOLENCIA-POLITICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-EL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf

[42] Consultable en https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf

[43] Consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[44] Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/transparenciaPue/web/77/I/Ley_para_el_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_del_Estado_de_Puebla29072019.pdf

[45] Consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf

[46] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf

[47] Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/14450/EG_manualUsolenguaje.pdf

[48] Consultable en https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf

[49] https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

Al efecto, se remite a la denunciada en medio magnético el contenido de los documentos señalados, publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección proporcionada en las notas al pie de cada una de ellas.

12. Efectos.

En razón de lo antes expuesto, se deberá realizar lo siguiente:

a) Se **ordena** a la denunciada, **Gema Idania Mejía Santamaría**, acate y cumpla cada una de las acciones encomendadas dentro de la presente sentencia, y a efecto de verificar el cumplimiento de las mismas, se le ordena que, en los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquellos en que realice cada acción, remita las constancias que acrediten el cumplimiento de las referidas acciones.

b) Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realicen el registro de **Gema Idania Mejía Santamaría**, como modalidad reparatoria, en los términos establecidos en esta sentencia.

c) Se **instruye** a la **Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, realice todas las acciones necesarias tendientes a que se cumplan las acciones ordenadas en la presente resolución.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código Local; y 4, 5, 8 fracción II, 11, fracción IV y 15, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta atribuida a la parte denunciada, de conformidad con lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realicen lo conducente bajo los términos establecidos en esta sentencia.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las acciones encomendadas en la presente resolución.

NOTIFIQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES CONFORME A DERECHO CORRESPONDA Y DESE VISTA A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO AL FALLO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-275/2026; Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA